

NOTA INFORMATIVA DE T&L PARA CEHAT

SOBRE DUDAS DE LA ORDEN SUSPENSIÓN DE APERTURA AL PÚBLICO DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Obligación de cierre de los establecimientos de alojamiento turístico. Excepciones

La Orden SND 257/2020, por la que se dispone la suspensión de apertura al público de todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional, es taxativa, y por lo tanto obliga a ello, lo que tendrá como consecuencia el cierre del establecimiento mientras permanezca la situación de estado de alarma o de cualquiera de sus prórrogas.

También son taxativas las excepciones de la actividad de los establecimientos que se puede seguir prestando: servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento en estos establecimientos.

El incumplimiento de esta orden, puede dar lugar a la apertura de un expediente sancionador, en los términos previstos en la LO 4/1981, art.- 10, que a su vez podrá implicar multas de 100 a 600.000,00 € en función del agente de la autoridad que haga la comprobación de incumplimiento (policía local, policía nacional, etc), o incluso, en los supuestos más graves, imputar un delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en los términos previstos en el Código Penal.

La Orden prevé la excepción de permitir la apertura de aquellos establecimientos que cuenten con clientes que se hallen hospedados de manera estable y de temporada, con la condición de que los mismos cuenten con soluciones habitacionales que permitan realizar actividades de primera necesidad (concepto jurídico indeterminado al que habrá de darse una interpretación amplia), y se hallen en el establecimiento en el momento de declararse en el estado de alarma, sin que se puedan admitir nuevos clientes en tanto dure la situación del estado de alarma o de sus prórrogas.

NOTA INFORMATIVA DE T&L PARA CEHAT

SOBRE DUDAS DE LA ORDEN SUSPENSIÓN DE APERTURA AL PÚBLICO DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Interpretación del término larga estancia y de temporada:

Hay que tener en cuenta, que la calificación que hace el título del apartado segundo respecto de los establecimientos de larga estancia y de temporada, hay que entenderla con la lectura íntegra de su contenido, ya que la clasificación del establecimiento de larga estancia y de temporada no determina la posibilidad de su apertura, sino la propia circunstancia del cliente; es decir, cualquier establecimiento que cuente con clientes hospedados de manera estable y de temporada pueden continuar su actividad, con independencia de que se trate de un establecimiento entendido como de larga estancia o temporada.

De cualquier manera, tanto los términos “larga estancia”, “estable”, son conceptos jurídicamente indeterminados, que al carecer de la precisión necesaria en la propia ley, o en otras leyes que puedan servir para interpretarlos, habrá de dárseles una interpretación lo suficientemente amplia para restringir al mínimo los derechos de los administrados. No hay normas administrativas en materia de establecimientos de alojamiento turístico de larga estancia o de temporada que los definan. Más fácil de interpretar es el concepto “de temporada”, término que se utiliza en los arrendamientos para distinguirlos del de vivienda, ya que esta última pone a disposición del arrendatario un bien inmueble para satisfacer las necesidades permanentes de vivienda, mientras que la temporada se refiere al verano o para cualquier otra.

A mayor abundamiento, en la interpretación tenemos que tener en cuenta, que al ser esta una excepción a una prohibición administrativa, cualquier oscuridad en cuanto a su interpretación deberá beneficiar al administrado, en este nuestro caso al establecimiento hotelero que decida acogerse a dicha excepción.

Posibilidad de que el establecimiento no pueda cumplir con los plazos de suspensión y cierre previstos en la orden:

Si el establecimiento de alojamiento turístico tuviera dificultades para cumplir con el plazo de cumplimiento dado en la orden, y se le iniciara un expediente sancionador por incumplimiento, podría invocar circunstancias modificativas de responsabilidad administrativa, tales como obrar en el cumplimiento de un deber, caso fortuito, o fuerza mayor, que eximirían su responsabilidad; por ejemplo dejar a los clientes literalmente tirados en la calle podría constituir una omisión del deber de socorro. No obstante, esta circunstancia ha de ser probada por quien la invoca.

SOBRE DUDAS DE LA ORDEN SUSPENSIÓN DE APERTURA AL PÚBLICO DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Posibilidad de mantener abiertos establecimientos de alojamiento turístico para dar servicios tales como sanitarios, casas de acogida a mujeres víctimas de violencia de género, o policías con fundamento en el artículo 18.1 y 2 del RD 463/2020:

Los servicios que prestan los establecimientos de alojamiento turístico no tienen la consideración de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril. Tales servicios se refieren a infraestructuras críticas como las siguientes: Administración (servicios básicos, instalaciones, redes de información, y principales activos y monumentos del patrimonio nacional); Instalaciones del Espacio; Industria Química y Nuclear (producción, almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas, materiales químicos, biológicos, radiológicos, etc.); Agua (embalses, almacenamiento, tratamiento y redes); Centrales y Redes de energía (producción y distribución); Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); Salud (sector e infraestructura sanitaria); Transportes (aeropuertos, puertos, instalaciones intermodales, ferrocarriles y redes de transporte público, sistemas de control del tráfico, etc.); Alimentación (producción, almacenamiento y distribución); y Sistema Financiero y Tributario (entidades bancarias, información, valores e inversiones). Para ser operador crítico hay que gestionar una infraestructura crítica, cuya declaración corresponde a la Comisión Nacional de Infraestructuras Críticas (art.- 13.2 de la Ley 8/2011). No podrían acogerse a este punto.

Ahora bien, el apartado 2 del artículo 18 sí que prevé la posibilidad de extender las medidas de protección para asegurar la prestación de servicios esenciales a otros operadores que no estén previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril. Teniendo en cuenta la actividad que pueden desarrollar determinados establecimientos de alojamiento turístico para prestar servicios de alojamiento, en casos como los planteados en el epígrafe, completamente ajenos al uso vacacional, por interés general y revisitando el carácter de servicio esencial que prevé el mencionado apartado, el establecimiento hotelero podría acogerse a dicha previsión para permanecer abierto; ha de tenerse en cuenta que la orden ministerial constituye una disposición reglamentaria con rango inferior al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y por ello prevalece éste sobre la misma en el supuesto que comentamos.



Hostelería de Valladolid

ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS

Recuerda que tenemos un comité de seguimiento de APEHVA que sigue a tu disposición para atenderte en todas las dudas y preguntas..

CONTACTOS

Desde hoy lunes nuestras oficinas permanecerán físicamente cerradas pero os seguiremos atendiendo permanentemente por:



Via Telefónica del DEPARTAMENTO LABORAL Y JURÍDICO:

663 138 279 - María Ángeles

605 889 643 - María José



Emails del DEPARTAMENTO LABORAL Y JURÍDICO:

laboral@valladolidhosteleria.com

admon@valladolidhosteleria.com

direccion@valladolidhosteleria.com

asociacion@valladolidhosteleria.com



WhatsApp - 661 884 405

OTROS DEPARTAMENTOS

Prensa:

José Alberto - 610 704 890

prensa@valladolidhosteleria.com

Marketing:

Jacobo - 677 278 847

marketing@valladolidhosteleria.com